

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

Bogotá D.C., 01 JUL 2022

REF: 2022-00040

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, enderezada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de GENDER DURÁN ANGARITA y MAURICIO EDUARDO BUEBANO RUALES (art. 399 y s.s. del C.G. P.).

Notifíqueseles a los demandados en legal forma. Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a la parte demandada, emplácese en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaría inclúyase la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdos PSSA14-10118 de 2014 y PSAA15-10406 de 2015), entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de tal registro.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días (art. 399 num. 5 ib.), quien no podrá proponer excepciones de ninguna clase. Si la parte demandada está en desacuerdo con el avalúo o considera que hay lugar a indemnización por concepto no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, so pena de rechazarse de plano la objeción formulada.

Ordenar el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (art. 592 del Código General del Proceso) Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

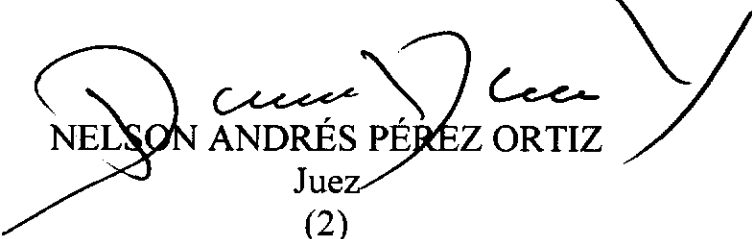
Una vez la entidad demandante consigne a órdenes del juzgado el valor respectivo, se dispondrá sobre la solicitud de entrega anticipada del inmueble.

Por las partes dese cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedoras a multa.

Se reconoce a la abogada Laureen Johanna Méndez Montes, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

Se niega la solicitud de pérdida de competencia, por cuanto no se estructuran para el efecto los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto no ha transcurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 083

fijado hoy

05 JUL 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario